



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

ORDENANZA N° 78-16

VISTO:

El Expte. 258/16, presentado por el Ing. Luna Héctor Marcelo, dada la necesidad de regular la utilización de las motos eléctricas, velocípedos, vehículos eléctricos livianos y bicicletas eléctricas, para su circulación en la vía pública de la Ciudad de Apóstoles y;

CONSIDERANDO:

Que siendo los medios de transporte que se utilizan actualmente uno de los principales causales de contaminación, ambiental de la Ciudad, tanto en emisiones tóxicas como en ruidos molestos, y ante los esfuerzos tecnológicos mundiales dirigidos a mitigar tales efectos no deseados, ha surgido en el presente, en gran parte de los países que ostentan la mayor calidad de vida, una variedad de vehículos alternativos, en general livianos, con motorización eléctrica alimentada por baterías, de categorías y prestaciones similares a las de sus equivalentes "convencionales" (aquellos con motor de combustión interna).

Que este tipo de vehículos eléctricos livianos ha comenzado a circular libremente por la Ciudad y los mismos no se encuentran en la actualidad sujetos a ningún tipo de reglamentaciones, es decir que existe un vacío reglamentario dentro del Código de tránsito vigente a nivel Nacional, y que en la Ciudad es preciso dictar normativa complementaria al respecto.

Que dichos vehículos eléctricos livianos suponen grandes ventajas energéticas y ambientales, tanto para la Ciudad como para el País, entre las que se cuenta: que no producen emisiones contaminantes locales, que contribuyen a la reducción del ruido del tránsito, y que producen una menor ocupación del espacio público urbano; todos beneficios que individual o colectivamente aumentan ostensiblemente la calidad de vida en las ciudades donde dichos vehículos eléctricos livianos se implementan.

Que es nuestro deber tomar conciencia de manera urgente, y ser solidarios con las generaciones futuras, tal como reza expresamente nuestra Constitución Nacional en su Art. 41. Tanto es así, que preservar nuestro medio ambiente y prevenirlo de contaminaciones dentro de lo que esté a nuestro alcance nos ajusta al compromiso que encomienda la Carta Magna, la cual principia un recorrido solidario que tiene por finalidad garantizar el goce del



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”
derecho a un ambiente sano, no solo para nosotros, las generaciones actuales, sino también para las sucesivas generaciones.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTOLES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo N° 1: De las Categorías.

- 1) Se crea el tratamiento de excepción de las BICICLETAS ELÉCTRICAS para el tratamiento como BICICLETA convencional, según lo definido en la Ley Nacional 24.449: Vehículos tipo "BICICLETA ELÉCTRICA" de hasta TRES (3) ruedas, con PEDAL FUNCIONAL, con una potencia menor o igual a 500 W y una velocidad de diseño máxima de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km/h).
- 2) Se crean nuevas categorías para comprender a los vehículos eléctricos, tomando como base las categorías definidas en la Ley 24.449 agregándoles a cada denominación el sufijo "e". Se toma como antecedente la clasificación Europea en versión eléctrica: L1e - L2e - L3e - L4e - L5e, como se define en el ANEXO I, correspondiendo cada una a su respectiva categoría convencional pero con motorización eléctrica.
- 3) Se crean las categorías "L6e" y "L7e", referentes a CUADRICICLOS Eléctricos, según se definen en el ANEXO I.
- 4) Todas las categorías de vehículos eléctricos aquí mencionados que tengan contraparte convencional serán tratados como lo indica la Ley 24.449 para su categoría correspondiente. Para ser aprobada la circulación de un modelo en particular, desde las categorías L1e hasta la L7e, se deberá tener en cuenta los aspectos de seguridad, tanto vial como eléctrica, a través de revisiones técnicas en centros de VTV o talleres del INTI, o instituciones competentes autorizadas por el Municipio.

Artículo N° 2: De las Licencias de Conductor

- a) La categoría de Bicicletas Eléctricas no requerirá Licencia de Conductor.
- b) Para las categorías de menor potencia: L1e y L2e en forma obligatoria, se requerirá una Licencia de Conductor expedida por Autoridad Municipal, según la normativa vigente en el Municipio para el caso de ciclomotores y vehículos



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”
equivalentes.

c) Para las categorías desde la L3e hasta la L7e se requerirá una Licencia de Conductor obligatoria expedida por Autoridad Municipal, siguiendo las normas de las categorías convencionales equivalentes.

Artículo N° 3: Para todas las categorías que requieran Licencia de Conductor, los fabricantes de los vehículos respectivos deberán proveer instrucciones precisas para evitar riesgos eléctricos que puedan dañar a sus conductores, tanto en el uso de los vehículos como de sus instalaciones de recarga eléctrica, que el Conductor deberá acreditar conocer en su respectivo examen para obtener la Licencia de Conductor (conforme el punto 6 del artículo 14 de la Ley 24.449).

Artículo N° 4: Tanto para las categorías L3e hasta L7e alcanzadas por esta Norma, el Municipio deberá proveer, y el Conductor deberá aprobar, junto con la Licencia de Conductor, un Curso de Conducción Responsable, que asegure su correcta inserción en el tránsito urbano y la interacción segura con todos los demás vehículos (conforme el punto 5 del artículo 14 de la Ley 24.449).

Artículo N° 5: De la documentación y equipamiento vehicular exigible para circular:

a) Los vehículos de las categorías Bicicleta Eléctrica y L1e hasta la L7e, a los efectos de identificación obligatoria para circular en calles del ejido Municipal, deberán contar con una oblea o cédula de identificación de vehículo expedida por Autoridad Municipal, donde conste el número de cuadro o chasis, el número de motor, potencia del motor en kW y peso en orden de marcha, así como los datos de identificación del propietario del vehículo. Adicionalmente dicha cédula u oblea servirá y será suficiente a los efectos de la confección de las pólizas de seguro.

b) Las categorías desde la L1e hasta la L7e requerirán el uso de casco protector, siempre que el vehículo no tenga una carrocería con alguna estructura que actúe como defensa suficiente en posibles siniestros, y asientos con cinturones de seguridad. Adicionalmente, para los vehículos alcanzados por esta Norma que tengan carrocería, se exigirá que posean el equipamiento de seguridad exigible a los vehículos convencionales de categorías equivalentes, conforme lo dictado por la Ley 24.449 y modificatorias (cinturones de seguridad, luces reglamentarias, extintor de incendio, balizas, etc.)



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

- c) Deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros conforme el artículo 68 de la Ley 24.449 (categorías desde la L1e hasta la L7e).
- d) Además de los elementos anteriores el conductor deberá contar con la siguiente documentación: documento nacional de identidad, licencia de conducir (categorías desde la L1e hasta la L7e).

Artículo N° 6: A los efectos de su promoción y en analogía con los regímenes de promoción de otros países que promocionan el uso de vehículos eléctricos, con el objetivo de buscar captar los beneficios para la Ciudad derivados del uso de dichos vehículos, en particular los de menor categoría a los que esta Norma se refiere, se establecerá un régimen impositivo promocional para los vehículos eléctricos alcanzados por esta Norma, por el cual quedan eximidos de todo impuesto municipal, incluidos los gastos de gestión de la documentación, los vehículos comprendidos en las categorías Bicicletas eléctricas, y de las categorías L1e hasta L7e.

Artículo N° 7: Del registro de vehículos eléctricos.

Crease el registro municipal de vehículos eléctricos livianos de baja potencia. El mismo estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Constará como mínimo de los siguientes datos: a) Nombre y apellido del propietario, b) DNI, c) dirección del propietario, d) marca y modelo del vehículo, e) número de cuadro y motor, f) potencia en kW y peso en orden de marcha. La inscripción en este registro será gratuita.

Artículo N° 8: REFRENDARA la presente el Sr. Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Apóstoles.-

Artículo N° 9: REGÍSTRESE, Comuníquese, Remítase copia al Ejecutivo Municipal y Cumplido ARCHÍVESE.-

DADO EN LA SALA. DESESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTÓLES EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016 en SESIÓN ORDINARIA N° 35-16.-

Apóstoles, Mnes., 25 de Noviembre de 2016.-



Ordenaza N° 78-16

ANEXO I

Se define las categorías de vehículos eléctricos como sigue:

L1e (Ciclomotores o velocípedos eléctricos): vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 50 Km/h, con motor eléctrico con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 2.000 W.

L2e (Triciclo eléctrico ligero): vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 50 Km/h, con motor eléctrico con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 2.000 W.

L3e (Motocicleta eléctrica): vehículos de dos ruedas sin sidecar con una velocidad máxima por construcción superior a 50 Km/h, con motor eléctrico con una potencia continua nominal superior a 2.000 W.

L4e (Motocicleta eléctrica con sidecar): vehículos de dos ruedas con sidecar con una velocidad máxima por construcción superior a 50 Km/h, con motor eléctrico con una potencia continua nominal superior a 2.000 W.

L5e (Triciclo eléctrico): vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción superior a 50 Km/h, con motor eléctrico con una potencia continua nominal superior a 2.000 W.

L6e (Cuadriciclo eléctrico ligero): vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 500 kg, incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 50 km/h, con motor eléctrico con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4.000 W.

L7e (Cuadriciclo eléctrico): vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 1.000 kg, incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea superior a 50 km/h, con motor eléctrico con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 15.000 W.